Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000108392216

FC Sala **A**

Fecha de emisión de notificación: 12/junio/2026

Sr/a: MONTENEGRO MARIANA, IRENE LILIANA ORTEGA

Domicilio: 27231952034

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A** - sito en **AV CONCEPCIÓN ARENAL Y W. PAUNERO 690 -PISO 12**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **63** / **2019** caratulado: **MONTENEGRO, MARIANA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEG. - P.F.A. s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

///DOBA, 10 DE JUNIO DE 2026. SE RESUELVE: I.- Rechazar el reclamo efectuado por la parte actora en cuanto pretende que el suplemento “Zona” creado por Decreto Nº 380/2017 sea incorporado en su haber mensual como remunerativo y bonificable, con costas en el orden causado. II.- Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. Art. 68, 2do. párrafo del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad. III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución. IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquense y bajen.- GRACIELA S. MONTESI EDUARDO AVALOS MIGUEL H. VILLANUEVA SECRETARIO DE CÁMARA Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MIGUEL VILLANUEVA, SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

AUTOS: "MONTENEGRO, MARIANA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEG. - P.F.A. s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"

En la ciudad de Córdoba, a días del mes de del año dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo de Sala "A" de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: "MONTENEGRO, MARIANA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEG. - P.F.A. s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte N° FCB 63/2019/CA1), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo resuelto por la CSJN en los autos "FCB 15190/2022/CA1 - CS1 Y OTROS BUDA, FABIÁN ARIEL Y OTROS C/ E.N. - MINISTERIO DE SEGURIDAD - S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD…; FCB 63/2019/CA1 - CS1 ´MONTENEGRO, MARIANA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEG. - P.F.A. s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD´…; con fecha 4 de diciembre de 2025 donde sostuvo: *"Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CAF 63838/2019/CS1 "Vettorello, Germán Emanuel c/ EN -M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallada el 18 de noviembre de 2025, a la que corresponde remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad. Por ello, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Notifíquese y remítanse."*

#33068598#501777627#20260512125035435

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: EDUARDO AVALOS – GRACIELA S. MONTESI.

El señor Juez de Cámara, doctor EDUARDO AVALOS, dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones en virtud de lo resuelto por la CSJN en los autos "FCB 15190/2022/CA1 - CS1 Y OTROS BUDA, FABIÁN ARIEL Y OTROS C/ E.N. - MINISTERIO DE SEGURIDAD - S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD…; FCB 63/2019/CA1 - CS1 ´MONTENEGRO, MARIANA c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEG. - P.F.A. s/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD´…; con fecha 4 de diciembre de 2025 donde sostuvo: *"Que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas por esta Corte en la causa CAF 63838/2019/CS1 "Vettorello, Germán Emanuel c/ EN -M Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallada el 18 de noviembre de 2025, a la que corresponde remitir –en lo pertinente– por razón de brevedad. Por ello, se declaran admisibles los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Notifíquese y remítanse."*

II.- En cumplimiento con lo ordenado por el más Alto Tribunal y de acuerdo al deber de acatamiento a sus decisiones por los jueces inferiores en particular en relación a los pronunciamientos dictados en el mismo proceso (ver Fayt Carlos S. "El efectivo cumplimiento de las decisiones de la C.S.J.N.", La Ley Buenos Aires 2007), corresponde ingresar al tratamiento de la cuestión traída a estudio y aplicar los lineamientos del pronunciamiento dictado.-

#33068598#501777627#20260512125035435

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación cita el fallo " CAF 63838/2019/CS1 "Vettorello, Germán Emanuel c/ EN -M Seguridad-PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", de fecha 18 de noviembre de 2025. En dicho fallo dispuso: *"Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase."*. Del Dictamen de la Señora Procuradora Fiscal Laura Mercedes Monti se desprende: "*...La cuestión que se plantea en el sub examine es si la suma otorgada por el decreto 380/17 bajo la denominación de suplemento por "zona", que percibe el actor, reviste la naturaleza de suplemento particular o si constituye una asignación que debió ser conferidas con el carácter de remunerativo y bonificable e integrar el haber mensual, según se afirma en la demanda… Pues bien, por un lado, de los términos del decreto 380/17 no surge que el suplemento por "zona" haya sido otorgado a todo el personal policial en actividad de un mismo grado o de todos los grados, sino que fue previsto para que lo perciba el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones a las que se hizo alusión más arriba; es decir, como un suplemento particular de los que el art. 77, segundo párrafo, de la ley 21.965 autoriza a crear al Poder Ejecutivo "en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar". Por otra parte, si bien esta causa fue declarada como de puro derecho (v. fs. 46), razón por la cual no se produjo en ella prueba alguna tendiente a demostrar la generalidad con que sería percibida la asignación reclamada, en la sentencia dictada por el juez de primera instancia se aludió al informe presentado el 4 de septiembre de 2020 por la División Remuneraciones de la PFA en el expte. 69628/2018 "Casacci, Santiago David y otros c/ EN – M° SEGURIDAD - PFA s/personal militar y civil de*

las FFAA y de seg.", en trámite ante ese juzgado, del que surgía que, dentro del total de los 38.134 efectivos que revistaban como personal en actividad de la fuerza, solamente unos 7.842 efectivos percibían el suplemento por "zona", circunstancia que lo llevó a concluir que se trataba de un suplemento especifico y de naturaleza particular que solo era percibido por quien cumpliera con determinada cualidad, como era la de haber sido destinado en las regiones del país detalladas en el anexo del decreto 380/17. Es decir, ni del texto de la norma que creó el suplemento en cuestión, ni de la prueba considerada en la causa, se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones, desde mi punto de vista no existen elementos de juicio que permitan sostener la incorporación al haber mensual de la parte actora —con carácter remunerativo y bonificable— del suplemento por "zona", en tanto no se ha acreditado que la naturaleza de esa asignación difiera de la prevista por el art. 77 de la ley 21.965; es decir, no se ha logrado demostrar que no se trate de un suplemento particular que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado a crear como consecuencia —en el caso— de las zonas en que el personal policial en actividad debe actuar.".

III.- Entrando a estudio del presente caso y habiéndose expedido la CSJN en la causa "Vettorello", ha quedado establecido respecto al suplemento "Zona" creado por el Decreto Nº 380/2017 que, ni del texto de la norma que lo creó, ni de la prueba se desprende que lo perciba la generalidad del personal policial en actividad; y se concluyó que no existen elementos de juicio que permitan sostener la incorporación al haber mensual de la actora con carácter remunerativo y bonificable en tanto no se ha acreditado que la naturaleza de esa asignación difiera de la prevista por el art. 77 de la ley 21.965; es decir, no se ha logrado demostrar que no se trate de un suplemento particular que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado a crear.

En consecuencia, y atento lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal con fecha 18 de noviembre de 2025; corresponde rechazar el reclamo efectuado por la parte actora en cuanto pretende que el suplemento por "Zona" creado por Decreto 380/2017 sea incorporado en su haber mensual como remunerativo y bonificable, con costas en el orden causado por cuanto la parte actora pudo creerse con derecho a litigar. Por lo tanto, en lo atinente

#33068598#501777627#20260512125035435

al mismo, queda sin efecto la imposición de costas a la demandada de la sentencia de fecha 26/09/2024 sólo respecto a este rubro (Suplemento Zona - Decreto 380/17).

IV.- El alcance de la presente resolución es respecto al Suplemento "Zona" creado por Decreto Nº 380/2017, por cuanto el recurso extraordinario fue concedido por cuestión federal sólo respecto a dicho suplemento; habiendo quedado firmes los demás rubros mandados a pagar en autos.

V.- Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado (conf. art. 68, 2do. párrafo del C.P.C.C.N), atento que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar en razón del criterio jurisprudencial de este Tribunal, el cual se modifica en virtud de lo resuelto por la CSJN; difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad. ASI VOTO.-

La señora Juez de Cámara, doctora GRACIELA S. MONTESI, dijo:

Que por análogas razones a las expresadas por el señor Juez de Cámara preopinante, doctor EDUARDO AVALOS, vota en idéntico sentido.

La presente resolución se emite por los señores jueces que la suscriben de conformidad a lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por el Acuerdo que antecede.,

SE RESUELVE:

I.- Rechazar el reclamo efectuado por la parte actora en cuanto pretende que el suplemento "Zona" creado por Decreto Nº 380/2017 sea incorporado en su haber mensual como remunerativo y bonificable, con costas en el orden causado.

#33068598#501777627#20260512125035435

II.- Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. Art. 68, 2do. párrafo del C.P.C.C.N.), difiriéndose la regulación de honorarios que correspondiere para su oportunidad.

III.- Recordar la obligación por parte del Juzgado de primera instancia, en los términos de los arts. 10 y 14 de la Ley 23.898, de controlar -antes de archivar la causa- la inexistencia de deuda por Tasa de Justicia, en los casos en que las partes no se encuentran exentas, debiendo asimismo verificarse en los supuestos que corresponda, la integración total de dicha tasa una vez determinados los montos del juicio en la etapa de ejecución.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquense y bajen.-

GRACIELA S. MONTESI EDUARDO AVALOS

MIGUEL H. VILLANUEVA
SECRETARIO DE CÁMARA

#33068598#501777627#20260512125035435